



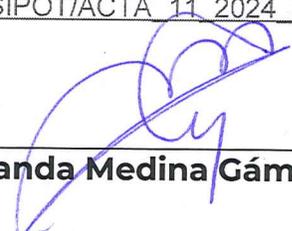
## Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0155/03/23**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA\_11\_2024\_SIPOT\_1T\_2024\_ART69 , en la sesión celebrada el 19 de abril del 2024

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_11\\_2024\\_SIPOT\\_1T\\_2024\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf)

**VI. Firma de titular:**

  
\_\_\_\_\_  
**Ing. Yolanda Medina Gámez**

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales”.

\*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



21 SEP 2023

21 SEP 2023

**RECIBIDO**

OFICINA DE PARTES DE SEMARNAT

OFICIO NUM. 04/SGA/1559/2023

2023  
AÑO DE FRANCISCO VILA

Oficina de Representación en el  
Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 31 DE AGOSTO DE 2023

C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL

[Redacted Name]

CEL [Redacted] @hotmail.com

21 SEP. 2023

RECIBIDO

ROSA LÓPEZ NUÑO

Recibi  
Don A. Barrón G.

[Signature]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su **artículo 30**, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el **artículo 35**, fracción X, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **CLUB DE PLAYA "PLAYA ÑAÑA"**, con pretendida ubicación en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y predio adyacente, localizado en la avenida Dameró entre Calle Sierra y calle Chac-Chi, Col. Centro, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo





**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

dispuesto por el artículo **34 primer y segundo párrafos** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende:..Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los **artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, **artículo 34 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, que establece al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; **artículo 35**, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, **artículo 81**, que señala que las personas titulares de las oficinas de representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **Oficio 0239 de fecha 17 de Abril de 2023**; y el **artículo 16, fracción X, 43 y 60** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **Club de Playa "Playa Ñaña"** (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y predio adyacente, localizado en la avenida Dameró entre calle Sierra y Calle Chac-Chi, Col. Centro, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, promovido por **FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL** (en lo sucesivo el **promovente**).

## RESULTANDO:

- I Que el 28 de marzo de 2023, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 24 de marzo de 2023 y el formato SEMARNAT-04-002-A, a través del cual el **promovente** ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **Club de Playa "Playa Ñaña"** (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y predio adyacente, localizado en la Avenida Dameró entre Calle Sierra y Calle Chac-Chi, Col. Centro, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Quintana Roo, promovido por el **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL** por propio derecho (en lo sucesivo el **promovente**) para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD027**.
- II Que el 30 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 34, fracción I**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0013/23**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **23 al 29 de marzo del 2023 y extemporáneos**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción IX, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

- III Que el 31 de marzo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha; mediante el cual el **promoviente** remitió la publicación del extracto del **proyecto** publicado en el periódico "Diario de Quintana Roo" de fecha 30 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV Que el 31 de marzo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito con fecha de 31 de marzo de 2023, a través del cual el ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se lleve a cabo el proceso de consulta pública del proyecto referido, conforme al artículo 34, fracción II de la **LGEEPA** y 40 de su **REIA**.
- V Que el día 05 de abril de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio numero **04/SGA/0729/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 21 del **REIA** y artículo 17-A de la **LFPA**, previno a la **promoviente** para la presentación de información que ratificará o rectificará las superficies del proyecto manifestadas en la **MIA-P**, y contar con toda la información para integrar el expediente, suspendiendo el **PEIA** en tanto no se desahogara la prevención. Oficio notificado el día 19 de abril de 2023.
- VI Que el día 05 de abril de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio numero **04/SGA/0730/2023**, a través del cual se le notifico al tercer interesado la suspensión del **PEIA** antes citada por calidad de datos.
- VII Que el 03 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 19 de abril de 2023, a través del cual la **promoviente** desahogó la prevención solicitada mediante oficio número **04/SGA/0730/2023** de fecha 05 de abril de 2023.
- VIII Que el 10 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- IX Que el 11 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0967/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 33 de la **LGEEPA** y 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, en el ámbito de su competencia, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X Que el 11 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0968/2023**, a través del cual, con fundamento en el artículo 33 de la **LGEEPA** y 25 del **REIA**, notificó a la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo (SEMA)** el ingreso del **proyecto**, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0969/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, notificó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XII Que el 30 de mayo de 2023, esta unidad administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0970/2023**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección**





**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

**General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **acuerdo por el que se expide la parte marina del programa de ordenamiento ecológico marino y regional del golfo de México y mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa** publicado en el diario oficial de la federación el 24 de noviembre de 2012 y con la **modificación del programa de ordenamiento ecológico local del municipio de Benito Juárez** publicado en el periódico oficial del estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014 y demás instrumentos de política ambiental aplicables, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **lfpa** de aplicación supletoria a la **lgeepa**.

- XIII** Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0971/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la opinión técnica sobre dicho proyecto, ya que el predio presenta especies clasificadas en alguna categoría de riesgo en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEPPA**.
- XIV** Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0972/2023**, a través del cual y con fundamento en el **artículo 24** del REIA, solicitó a la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, la opinión técnica sobre respecto a los lineamientos que regulan al **DECRETO por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Manglares de Nichupté, localizada en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo**, declarada como Área Natural Protegida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008., otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEPPA**.
- XV** Que el 16 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el **Acta Circunstanciada** numero **AC/0015/22** mediante la cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Consulta Pública de la MIA-P del **proyecto** y con fundamento en el **artículo 41** del REIA, puso a disposición del público la MIA-P del **proyecto**, para que cualquier interesado pueda consultarla.
- XVI** Que el 21 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio No. **26** de fecha 19 de junio de 2023; a través del cual la **Coordinación de Ecología Municipal de Lázaro Cárdenas** emitió su opinión técnica en relación al proyecto.
- XVII** Que el 26 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio No. **PFFPA/29.3/BC.17.5/0785/2023** de fecha 21 de junio de 2023; a través del cual la **PROFEPA** emitió el resultado de la búsqueda de antecedentes administrativos en relación al proyecto.
- XVIII** Que el 26 de junio de 2023, se recibió vía electrónica en esta Unidad Administrativa el oficio No. **DRPYyCM/UTCMR/387/2023** de fecha 21 de junio de 2023; a través del cual la **CONANP** a través de la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano** emitió su opinión técnica en relación al proyecto.
- XIX** Que el 24 de julio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio No. **SPARN/DGGFSOE/418/1934/2023** de fecha 29 de junio de 2023; a través del cual la **DGGFSOE** emitió su opinión técnica en materia de ordenamiento ecológico en relación al proyecto.
- XX** Que el 27 de julio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio No. **SPARN/DGVS/07379/2023** de fecha 12 de julio de 2023; a través del cual la **DGVS** emitió su opinión técnica en materia de vida silvestre en relación al proyecto.



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

**XXI** Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido opiniones y/o comentarios por parte de algún miembro de la comunidad o tercer interesado, así como tampoco de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, en relación al **proyecto**.

## CONSIDERANDO:

### 1. GENERALES

- I Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4, 5**, fracciones **II y X**, **28** primer párrafo **fracciones IX, X y XI**, **35** párrafos primero, segundo y cuarto **fracción III** y último de la **LGEEPA**; **2, 3** fracciones **XII, XVI y XVII**, **4** fracciones **I, III y VII**, **5** incisos **Q), R) y S)**; **12, 37, 38, 44 y 45**, primer párrafo y **fracción III** del **REIA**; **14, 26 y 32-bis**, fracciones **I, III y XI**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **33** primer párrafo, **34**, y **35** **fracción IX inciso C)** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (POEMyRGMyc)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto por el cual se declara como área natural protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 1994 y por el **ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Área Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de octubre de 2018; **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; La **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; La **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; en la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona el artículo 60 TER a la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los **artículos 4**, párrafo cuarto, **25**, párrafo sexto, y **27**, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los **artículos 4, 5**, fracción II, **28 fracciones IX, X y XI**, y **35** de la **LGEPA**.

## 2. CONSULTA PUBLICA

- II Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del proyecto, fue puesto a disposición del público el día 16 de mayo 2023 conforme a lo indicado en el Acta Circunstanciada **AC/0015/2023**, por lo que el plazo de 20 días a que se refiere la **fracción IV** del **artículo 34** de la **LGEPA**, inició su contabilización el 16 de mayo del 2023 feneciendo el día 13 de junio del 2023, sin que se recibiera opinión alguna.

## 3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- III Que la fracción II del **artículo 12** del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, se cita la descripción del **proyecto** manifestada por el **promovente**:

*El proyecto Club de playa "Playa Naña", consiste en la operación de infraestructura turística no permanente construidas a base de madera dura de la región y una modificación en cuanto a su dimensión de una palapa bar, dichas instalaciones turísticas consistente en; 10 Palapas tipo sombrilla; 10 Pérgolas; 2 Spa; 1 palapa de usos múltiples en forma de T; 1 Pérgola (área de comensales); 2 palapas bar (la palapa bar Tiki se propone su aplicación de 20.49 m2 a 36 m2 ver en descripción de instalaciones); 1 Regadera de playa; 1 bodega; 1 pérgola de mantenimiento; 1 Palapa bar y andadores de acceso.*

*II.1.2. OBJETIVO DEL PROYECTO. En la continuidad de las actividades del club de playa (operación) y permanencia de instalaciones temporales no permanentes sancionadas mediante resolución No.- 0168/2022 por la PROFEPA, ubicadas en ZOFEMAT, Terrenos Ganados al Mar y predio adyacente consistentes en; 10 palapas tipo sombrilla de madera y zacate; 10 pérgolas de madera; 2 Palapas de madera en forma rectangular que funcionan como SPA; 1 palapa de madera de usos múltiples en forma de T; 1 Pérgola de madera de usos múltiples; 2 Palapas-bar de madera (una de las palapas bar (TIKI palapa 1), se proyecta su ampliación); 1 palapa baños conformada por postes de madera con su área de ducha de playa; 1 Bodega de madera; 1 pérgola de mantenimiento de madera (carpintería) y 1 palapa restaurante de madera con recepción.*

*II.1.3. UBICACIÓN FÍSICA. El sitio que se pretende aprovechar para la implementación del proyecto, posee una superficie total de 7,249.619 m2 y ocupara tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y una fracción de predio adyacente a esta. El siguiente cuadro, nos muestra el polígono de construcción del predio del proyecto, las coordenadas de los vértices, se encuentra expresadas en unidades UTM al Datum WGS84, Zona 16 Q N.*

### DIMENSIONES DEL PROYECTO.

*Conforme a las obras antes descritas y sancionadas por la PROFEPA, el proyecto se distribuye en; 10 palapas tipo sombrilla; 10 pérgolas; 2 palapas spa; 1 palapa de usos múltiples; 1 pérgola de usos múltiples; **2 palapa-bar**; 1 palapa baños; 1 palapa bodega; 1 pérgola para mantenimiento (carpintería) y 1 palapa restaurante, además de la operación de las obras antes indicadas; **se pretende la ampliación de la palapa bar 1 (Tiki), la cual de 20.49 m<sup>2</sup> de ocupación a 51.84 m<sup>2</sup> de ocupación y un alto de 4.30 metros a 5.79 metros**; en cuanto a su estructura, se conformaría a base de postes de madera hincados al suelo arenoso sin cimentación; presentaría una pared a base de madera fijados a soportes interiores de madera, al igual que medios muros con el mismo material, el techo conformado a base de estructura de madera y cubierta de zacate.*

*Ahora bien, el proyecto contempla el aprovechamiento de una superficie de ocupación total del*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Oficina de Representación en el  
Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

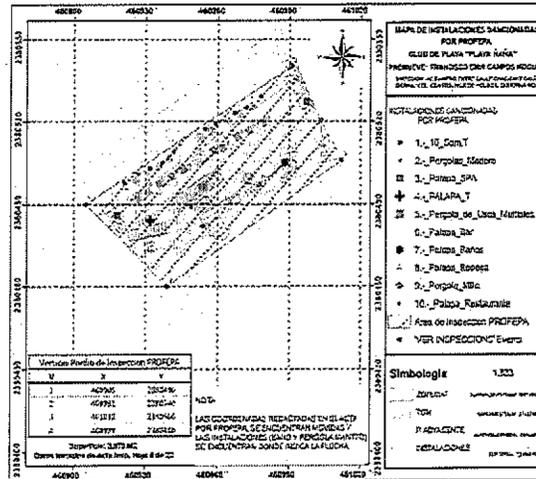
**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

suelo de **778.60 m<sup>2</sup>**, e incluye la modificación de la palabra bar Tiki; Dicha superficie, representa el **10.74 %** del predio que presenta una superficie total de 7,249.619 m<sup>2</sup>.

Coordenadas de los polígonos que conforman el **proyecto**:

Coordenadas del predio del proyecto por zona								
ZOFEMAT			TERRENOS GANADOS AL MAR			PREDIO ADYACENTE		
V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	460985.5002	2380551.831	1	460994.702	2380536.981	1	460930.64	2380463.54
2	460941.6088	2380526.69	2	461010.49	2380506.35	2	460979.85	2380493.52
3	460900.7962	2380502.277	3	460979.85	2380493.52	3	461010.49	2380506.35
4	460913.0867	2380486.324	4	460930.64	2380463.54	4	461020.2	2380487.51
5	460952.1438	2380509.687	5	460913.087	2380486.325	5	461013.325	2380482.95
6	460994.7001	2380536.983	6	460952.144	2380509.687	6	460999.795	2380473.73
Superficie: 1,957.404 m <sup>2</sup>			Superficie: 2,755.743 m <sup>2</sup>			7	460975.196	2380453.87
						8	460951.394	2380436.6
						Superficie: 2,536.467 m <sup>2</sup>		
<b>Superficie total 7,249.619 m<sup>2</sup></b>								

Plano del desplante del proyecto con las obras sancionadas por **PROFEPA** que se presenta en la **MIA-P**:



Esta Unidad Administrativa en el proceso de integración del expediente se percató que las dimensiones que se presentaron en la **MIA-P** no coincidían con lo sancionado por **PROFEPA** por lo que esta autoridad previno al promovente para rectificar o ratificar dichas dimensiones a través del oficio **04/SGA/0729/2023** de fecha 5 de abril de 2023 citado en el **Resultando V**.

Las dimensiones que menciona **PROFEPA** se resumen en la siguiente tabla elaborada por esta Unidad Administrativa:

Concepto	Ancho	Largo	Superficie m <sup>2</sup>	Unidades	Superficie en m <sup>2</sup>
Sombrillas camastros	1.75	0.75	1.31	20	26.25
Pergolas de madera	2	2	4.00	10	40



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Año de  
**Francisco  
VILLA**  
EL HAZO COAHUILTECO

Oficina de Representación en el  
Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Palapa spa 1	12	3.2	38.40	1	38.4
Palapa spa 2	12	3.2	38.40	1	38.4
Palapa t	16	3.5	56.00	1	56
Pergola de madera	8.6	4.1	35.26	1	35.26
Palapa-bar	3.1	4.3	13.33	2	26.66
Palapa baños	8.4	1.7	14.28	1	14.28
Bodega	3.9	5.1	19.89	1	19.89
Pergola de mantenimiento (carpintería)	3.7	2.7	9.99	1	9.99
Palapa restaurante	13	16	208.00	1	208
Recepción restaurante	5	4	20.00	1	20
<b>Total</b>					<b>533.13</b>

El **promovente** a través del escrito de respuesta citado en el **Resultando VII**, rectificó las dimensiones señalando:

B. Derivado de lo anterior, se tiene que, si bien el promovente ya fue sancionado por no contar con autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y del artículo 5 incisos Q), R), y S) de su Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto señaladas por la PROFEPA en la resolución No.- 0168/2022, del expediente PFFA/29.3/2C.27.5/0045-2022.

Por lo que se SOLICITA AL PROMOVENTE QUE RATIFIQUE O RECTIFIQUE LAS OBRAS Y SUS DIMENSIONES que forman parte del proyecto en procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA), resaltando que el artículo 28 de la LGEEPA es de carácter preventivo.

Que de acuerdo al RESULTANDO III, del oficio resolutivo N. 0168/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022 el responsable de las obras fue emplazado para que presentara pruebas... y el promovente manifestó allanarse...

DE ACUERDO A LO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, Y TAL CUAL LO INDICA LO SOLICITADO POR ESTA H. AUTORIDAD, SE RECTIFICAN LAS MEDIDAS DESCRITAS EN LA MIA-P.

NO ES ÓBICE SEÑALAR, QUE DICHAS INSTALACIONES SON LAS MISMAS QUE YA FUERON SANCIONADAS POR LA PROFEPA MEDIANTE RESOLUCIÓN N.- 0168/2022 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Y QUE NO SE HAN REALIZADO OBRAS E INSTALACIONES DIFERENTES A LO DESCRITO EN DICHA RESOLUCIÓN Y QUE LA DIFERENCIA DE MEDIDAS PLANTEADAS ENTRE LA PROFEPA Y LAS DESCRITAS EN LA MIA-P, ALUDE A QUE EN LA MIA-P, SE TOMARON MEDIDAS INCLUYENDO LOS VOLADOS Y ÁREAS QUE SOLAMENTE CONTABAN CON MOBILIARIO MOVIBLE PERO NO INSTALACIÓN COMO TAL; ASÍ MISMO, LA SECRETARIA NO TOMO EN CUENTA UNA PÉRGOLA DE USOS MÚLTIPLES REFERIDA CON EL NUMERAL 5 DENTRO DEL OFICIO DE PREVENCIÓN NÚM.: 04/SGA/0729/2023 DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2023. NO OBSTANTE SE RECTIFICAN LAS OBRAS Y SUS DIMENSIONES QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO EN EVALUACIÓN, QUEDANDO COMO SE INDICA EN EL SIGUIENTE CUADRO Y QUE SON LAS MISMAS A LO INDICANDO EN LA RESOLUCIÓN N.- 0168/2022 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EMITIDO POR LA PROFEPA.

No	OBRAS E INSTALACIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCIÓN N.-0168/2022 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EMITIDO POR LA PROFEPA	DIMENSIONES				SUPERFICIE M <sup>2</sup>
		ANCHO	LARGO	SUP. M <sup>2</sup>	UNIDADES	
1	<b>10 sombrillas tipo palapa</b> , conformadas por un poste central de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, presentando cada sombrilla tipo palapa una altura de 2.5 metros en promedio. -Cada sombrilla tipo palapa, presenta al costado con dos camastros móviles de madera y colchoneta plástica cada una con dimensiones 0.30 metros de alto por 1.75 metros de largo por 0.75 metros de ancho	<b>10 sombrillas tipo palapa con 2 camastros móviles cada una.</b>				26.25 m <sup>2</sup>
		<b>Dimensiones de camastros</b>				



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA

Oficina de Representación en el  
Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

**3334** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

		1.75 m	0.75 m	1.31	20		
2	<b>10 pérgolas de madera</b> , conformadas por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con postes de madera, presentando una altura de 2 metros en promedio y de 2 mts de ancho x 2 mts de largo	2	2	4	10	40 m <sup>2</sup>	
3	<b>2 Palapas rectangulares que funcionan como spa</b> . Conformadas por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con estructura de madera, lona y zacate. presentando una altura de 2 metros en promedio y de 3.2 mts de ancho x 12 mts de largo	Palapa SPA 1	3.2 m	12 m	38.4	1	38.4 m <sup>2</sup>
		Palapa SPA 2	3.2 m	12 m	38.4	1	38.4 m <sup>2</sup>
4	<b>1 palapa de usos múltiples en forma de T</b> con una pérgola de madera. Dicha palapa está conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de 16 mts de largo por 3.50 mts de ancho y una altura de 3.5 metros aproximadamente. <b>La pérgola de madera</b> presenta una superficie de 4.10 mts por 8.60 mts y un alto de 2.3 mts	Palapa	3.5 m	16	56	1	56 m <sup>2</sup>
		Pérgola	4.1 m	8.6 m	35.26	1	35.26 m <sup>2</sup>
5	<b>1 pérgola de usos múltiples conformada por postes de madera</b> hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de <b>20 mts de largo por 5 mts de ancho</b> y una altura de 2.3 metros aproximadamente. Como techo, presenta postes de madera, tela y láminas de plástico transparentes. Presenta mesas y sillas de madera.	5 m	20 m	100	1	100 m <sup>2</sup>	
6	<b>2 palapa-bar</b> conformadas por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate. Con dimensiones de 3.10 m de ancho y 4.30 m de largo y un alto de 3.5 metros.	3.10	4.3	13.33	2	26.66 m <sup>2</sup>	
7	<b>1 palapa baños</b> , conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones de 1.70 m de ancho y 8.40 m de largo y un alto de 2.1 metros.	1.7	8.4	14.28	1	14.28 M <sup>2</sup>	
8	<b>1 bodega</b> conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lámina. Con dimensiones de 3.9 m de ancho y 5.10 m de largo y un alto de 2.1 metros.	3.9	5.10	19.89	1	19.89	
9	1 pérgola para mantenimiento (carpintería) conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lona plástica. Con dimensiones de 3.7 m de ancho y 2.70 m de largo y un alto de 2.1 metros.	3.7	2.70	9.99	1	9.99	
10	1 palapa restaurante, conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones en promedio de 13 mts de ancho por 16 de largo y 3.5 m de alto.	Palapa	13	16	208	1	208
		Recepción	5	4	20	1	20





**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Así mismo incluye su área de recepción tipo pérgola con estructura de madera y techo de tela plástico con dimensiones de 5 m de largo por 4 metros de ancho por 3.5 metros de alto.							
<b>Total</b>							<b>633.13 m<sup>2</sup></b>

El **promovente** señala que el predio cuenta con servicio de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable y drenaje municipal, y que además de la operación de las obras sancionadas pretende ampliar una palapa:

Conforme a las obras antes descritas y sancionadas por la PROFEPA, el proyecto se distribuye en; 10 palapas tipo sombrilla; 10 pérgolas; 2 palapas spa; 1 palapa de usos múltiples; 1 pérgola de usos múltiples; 2 palapa-bar; 1 palapa baños; 1 palapa bodega; 1 pérgola para mantenimiento (carpintería) y 1 palapa restaurante, además de la operación de las obras antes indicadas; se pretende la ampliación de la palapa bar 1 (Tiki), la cual de 20.49 m<sup>2</sup> de ocupación a 51.84 m<sup>2</sup> de ocupación y un alto de 4.30 metros a 5.79 metros; en cuanto a su estructura, se conformaría a base de postes de madera hincados al suelo arenoso sin cimentación; presentaría una pared a base de madera fijados a soportes interiores de madera, al igual que medios muros con el mismo material, el techo conformado a base de estructura de madera y cubierta de zacate.

Ahora bien, el proyecto contempla el aprovechamiento de una superficie de ocupación total del suelo de 778.60 m<sup>2</sup>, e incluye la modificación de la palapa bar Tiki; Dicha superficie, representa el 10.74 % del predio que presenta una superficie total de 7,249.619 m<sup>2</sup>. La distribución de las obras, se muestran en el la imagen 7 y 8 y las dimensiones del proyecto, se presentan en la siguiente tabla e incluye la modificación de la palapa bar Tiki.

DIMENSIONES DEL PROYECTO (INSTALACIONES NO PERMANENTES)			
1	10 PALAPAS TIPO SOMBRILLA	70.7	0.98
2	10 PÉRGOLAS DE MADERA	78.2	1.05
3	PALAPAS SPA 1	36.75	0.49
	PALAPAS SPA 2	74.57	1.03
4	1 PALAPA DE USOS MÚLTIPLES EN FORMA DE T	99.86	1.38
5	1 PÉRGOLA DE USOS MÚLTIPLES	121.49	1.68
6	PALAPA-BAR 1 (TIKI) CON SU AMPLIACIÓN	51.84	0.72
	PALAPA-BAR 2	13.73	0.19
7	1 PALAPA BAÑOS	22.08	0.30
	REGADERA DE PLAYA-BIOMBO	5.09	0.07
8	1 PALAPA BODEGA	32.24	0.44
9	1 PÉRGOLA PARA MANTENIMIENTO (CARPINTERÍA)	9.93	0.14
10	1 PALAPA RESTAURANTE	165.08	2.28

El **promovente** al rectificar las dimensiones para que las obras existentes coincidieran con las dimensiones en la resolución de PROFEPA, omitió corregir las dimensiones del **proyecto** total, así como los planos que describen las obras del proyecto a operar que se presentan anexos a la **MIA-P**.

Esta Unidad Administrativa advierte que el **promovente** fue omiso en la descripción del proyecto al no presentar las obras que se ubican en el *predio adyacente* de 2,536 m<sup>2</sup> que forma parte de la superficie que somete a **PEIA** junto con la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Estas obras en el *predio adyacente* no se mencionan en la resolución de **PROFEPA**, cómo se advierte en los planos e imágenes que presentó en la **MIA-P**.



3384 OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

De la misma forma el **promoviente** no las señaló en la respuesta a la prevención citada en el **Resultando V**, la existencia de estas obras que de forma ilustrativa se señalan en la imagen satelital del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA):

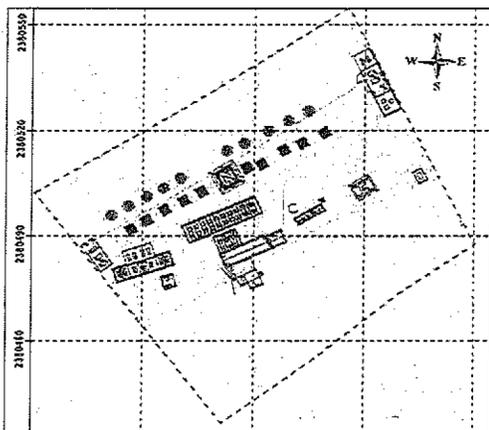
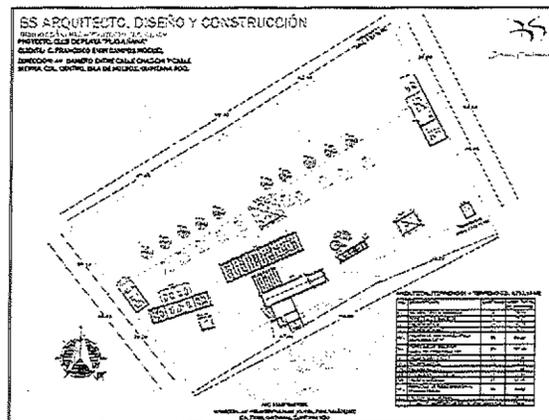


Imagen de la MIA-P



Plano anexo a la MIA-P

Se observan las obras sancionadas por PROFEPA mediante resolución No.- 0168/2022, y que en el plano de conjunto corta la superficie del predio, únicamente presenta las obras en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

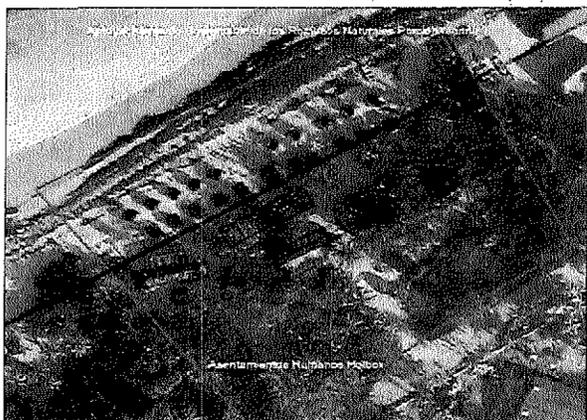


Imagen de la MIA-P con las obras sancionadas por PROFEPA resolución No.- 0168/2022.



Imagen con fecha de 2023 tomada del SIGEIA

Se marcan en los círculos claros las obras que no se describen en la MIA-P y que se encuentran en el predio que se somete al PEIA.

#### 4. ANÁLISIS JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

**IV** En la respuesta a la prevención el **promoviente** no mencionó que existieran más obras aparte de las señaladas en la **MIA-P**, esta Unidad Administrativa durante el **PEIA** al recibir las opiniones de PROFEPA y la CONANP se percató que existen obras en el predio que no fueron sancionadas por PROFEPA. La existencia de estas obras se corroboraron al revisar las imágenes de satélite del **SIGEIA** donde se observa que existen obras en el predio que no están señaladas en la **MIA-P**, lo cual





**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

coincide con lo señalado en la opinión de **CONANP** citada en el **Resultando VIII**, y el acta de inspección y la resolución administrativa emitida por la **PROFEPA** citadas en el **Considerando XX**.

Al respecto se tiene que en el **Artículo 28**, de la **LGEEPA**, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros:**

**X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales(...)"**

Así mismo, el Artículo 5º del **REIA** establece que "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

*I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

*II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."*

Que el **artículo 57** del **REIA** establece:

**"Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

*Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas."*

De lo antes señalado se advierte que existen obras que ya se encuentran construidas, sin contar con la autorización de impacto ambiental, **violentando el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental** establecido en el **artículo 28** de la **LGEEPA** y el **artículo 5º** de su **REIA** en materia de impacto ambiental.



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

En este sentido y toda vez que se llevaron a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, esta Unidad Administrativa no esta en posición de continuar con el procedimiento cuyo carácter es preventivo.

## 5. OPINIONES RECIBIDAS.

V Que la Coordinación de Ecología del Municipio de Lazaro Cárdenas a través del oficio citado en el **Resultando XVI**, emitió su opinión señalando:

*... A efecto de mejor proveer, es menester señalar que con fecha 16/06/2023, personal adscrito a esta Coordinación de ecología del Municipio de Lázaro Cárdenas, realizó una visita al sitio donde se ubica el proyecto promovido donde se observaron todas y cada una de las obras mencionadas.*

*En cuanto a la vinculación del proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de nuestra competencia, se cuenta con el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna de la Región conocida como Yum Balam y con el Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el cual, ambos instrumentos tiene como objeto la planeación y regulación basado en el conocimiento de la problemática del Área Natural Protegida. En resumen, se tiene que; Considerando la ubicación geográfica de las instalaciones no permanentes sometidas a evaluación para su operación, dichas instalaciones se encuentran dentro de los límites de la subzona denominada SUBZONA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS HOLBOX y de acuerdo al cuadro de las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona donde se encuentran dichas instalaciones, la construcción de obra pública y privada se encuentran permitidos por lo cual las actividades de club de playa se encuentra permitidas.*

*En cuanto a las medidas de prevención y mitigación propuestas por la promovente durante la operación se cuentan las básicas indispensables para las etapas de preparación del sitio y construcción de la palapa que requiere una modificación, sin olvidar la operación del establecimiento.*

*Por lo anterior tengo a bien comunicar que dicho Proyecto de referencia ha sido sometido al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT.*

*Por lo que esta Autoridad Municipal, no tiene inconveniencia para que el Proyecto en mención pueda darse el seguimiento correspondiente, siempre y cuando se cumplan los Parámetros y Lineamientos de Normatividad en Materia de Protección Ambiental.*

### Comentario por parte de esta Unidad Administrativa:

Esta Unidad Administrativa procedió a integrar la opinión de la Coordinación de Ecología del Municipio de Lazaro Cárdenas al expediente del proyecto y a tomar en cuenta su señalamiento de que si existen todas las obras señaladas por el **promovente** en el predio. Sin embargo, cabe señalar que además de las obras que se sometieron al **PEIA** existen obras en el predio que no se describen en la **MIA-P** y que se ubican en el predio que forma parte de la superficie que se somete al **PEIA**, como se especifica en el ultimo párrafo del **Considerando I** del presente oficio. Toda vez que se identificaron obras y actividades que ya se encuentran construidas en el predio mismas que no se contemplan en la resolución, se violentó el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental establecido en el **artículo 28** de la **LGEEPA** y el **artículo 5º** de su **Reglamento en materia de impacto ambiental**, por lo que corresponde a la **PROFEPA**, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

VI Que la **PROFEPA** emitió su opinión técnica en relación al proyecto, a través del oficio citado en el **Resultando XVII**, al cual anexo el acta de inspección No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0045-2022 y la resolución administrativa No. 0168/2022. De dichos documentos se citas los párrafos más relevantes y que sintetizan la situación del proyecto:

*Sobre el particular, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al*



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Ambiente en el Estado de Quintana Roo, y con relación al proyecto mencionado, se ubicó el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0045-2022, cuyo procedimiento se encuentra concluido, siendo el estatus actual; se adjunta copia certificada de la resolución número 0168/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Que en **Considerando V y VIII**, de la resolución administrativa **No. 0168/2022** se señala:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo, obras y actividades, en el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=460994.70, Y=2380536.98; X=460952.14, Y=2380509.68; X=460913.08, Y=2380486.32, DATUM WGS84, Región 16 Q México, en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual queda comprendido dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, observando el personal durante el recorrido realizado en el predio inspeccionado, que, en una **superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas), afectando un ecosistema de vegetación de duna costera**, con presencia de ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*) especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazada, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente: **1. 10 sombrillas tipo palapa**, conformadas por un poste central de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, presentando cada sombrilla tipo palapa una altura de 2.5 metros en promedio. Cada sombrilla tipo palapa, presenta al costado dos camastros móviles de madera y colchoneta plástica cada una con dimensiones de 0.30 metros de alto por 1.75 metros de largo por 0.75 metros de ancho; **2.- 10 pérgolas de madera**, conformadas cada pérgola de madera por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con postes de madera, presentando una altura de 2 metros en promedio y de 2 metros de ancho por 2 metros de largo cada una; **3.- 2 palapas rectangulares** que funcionan como spa. Conformadas por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con estructura de madera, lona y zacate, presentando cada una de las palapas rectangulares que funcionan como Spa en promedio una altura de 2 metros por 3.2 metros de ancho por 12 metros de largo; **4.- 1 palapa de sus múltiples en forma de T con una pérgola de madera**, dicha palapa está conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de 16 metros de largo por 3.50 metros de ancho y una altura de 3.5 metros de ancho y una altura de 3.5 metros aproximadamente. La pérgola de madera presenta una superficie de 4.10 metros por 8.60 metros y un alto de 2.3 metros; **5.- 1 pérgola de usos múltiples** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de 20 metros de largo por 5 metros ancho y un altura de 2.3 metros aproximadamente, presenta postes de madera, tela y láminas de plástico transparentes. Presenta mesas y sillas de madera; **6.- 2 palapas bar** conformadas cada palapa-bar por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate. Con dimensiones de 3.10 metros de ancho y 4.30 metros de largo y un alto de 3.5 metros; **7.- 1 palapa-baños** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones de 1.70 metros de ancho y 8.40 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **8.- 1 bodega** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lámina con dimensiones de 3.9 metros de ancho y 5.10 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **9.- 1 pérgola para mantenimiento** (carpintería) conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lona plástica. Con dimensiones de 3.7 metros de ancho y 2.70 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **10.- 1 palapa restaurante**, conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones en promedio de 13 metros de ancho por 16 metros de largo y 3.5 metros de alto. Así mismo incluye su área de recepción tipo pérgola con estructura de madera y techo de tela plástica con dimensiones de 5 metros de largo por 4 metros de ancho por 3.5 metros de alto, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, lo cual fue circunstanciado, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0045-2022.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema costero, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.



3384 OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, se tiene que por la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

I.- Que las construcciones se encuentran en un sistema costero,

II.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero sin contar con la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema costero**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos materiales que buscan una ordenación del ambiente que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen esos propósitos.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada sociedad civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice: ...

(ARTICULO 1o.-) ...

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4o párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación: ...

(ARTICULO 4o.-) ...

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado el C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha veinte de julio de dos mil veintidós, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que le hubiesen permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos que acepta haber realizado en el lugar del proyecto, o en su caso para la operación del proyecto de que se trata, lo cual se determina como grave, toda vez que con su actuar afectó el ecosistema costero, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección.

**B).-RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por el C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, son de carácter negligente, toda vez que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, porque el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia las coordenadas UTM 16 Q, X=460994.70, Y=2380536.98; X=460952.14, Y=2380509.68; X=460913.08, Y=2380486.32, DATUM WGS84, Región 16 Q México, en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, queda comprendido en dicha Área Natural Protegida, y al realizarse el recorrido dentro del predio con ubicación antes referida, se encontró una **superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas)**, en la cual se afectó, un ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el diario Oficial de la federación, bajo la categoría de amenazada, por lo cual requiere de la autorización previa en materia de impacto ambiental para las obras y actividades descritas en el acta de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y como ha quedado demostrado omitió la obtención de la misma, actuando de manera negligente y contraria a la legislación ambiental.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0045-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción 11, 129 y 202 del Código federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 471, cuyo rubro y texto es el siguiente: ...

(DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO) ...

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=460994.70, Y=2380536.98; X=460952.14, Y=2380509.68; X=460913.08, Y=2380486.32, DATUM WGS84, Región 16 Q México, en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas)**, afectando un **ecosistema de vegetación de duna costera**, con presencia de ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*) especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazada, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0045-2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas, en el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=460994.70, Y=2380536.98; X=460952.14, Y=2380509.68; X=460913.08, Y=2380486.32, DATUM WGS84, Región 16 Q México, en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas)**, afectando un **ecosistema de vegetación de duna costera**, con presencia de ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*) especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazada, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **1. 10 sombrillas tipo palapa**, conformadas por un poste central de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, presentando cada sombrilla tipo palapa una altura de 2.5 metros en promedio. Cada sombrilla tipo palapa, presenta al costado dos camastros móviles de madera y colchoneta plástica cada una con dimensiones de 0.30 metros de alto por 1.75 metros de largo por 0.75 metros de ancho; **2. 10 pérgolas de madera**, conformadas cada pérgola de madera por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con postes de madera, presentando una altura de 2 metros en promedio y de 2 metros de ancho por 2 metros de largo cada una; **3.- 2 palapas rectangulares** que funcionan como spa. Conformadas por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo con estructura de madera, lona y zacate, presentando cada una de las palapas rectangulares que funcionan como Spa en promedio una altura de 2 metros por 3.2 metros de ancho por 12 metros de largo; **4.- 1 palapa de sus múltiples en forma de T con una pérgola de madera**, dicha palapa está conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de 16 metros de largo por 3.50 metros de ancho y una altura de 3.5 metros de ancho y una altura de 3.5 metros



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

aproximadamente. La pérgola de madera presenta una superficie de 4.10 metros por 8.60 metros y un alto de 2.3 metros; **5.- 1 pérgola de usos múltiples** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate, la cual presenta dimensiones de 20 metros de largo por 5 metros ancho y un altura de 2.3 metros aproximadamente, presenta postes de madera, tela y láminas de plástico transparentes. Presenta mesas y sillas de madera; **6.- 2 palapas bar** conformadas cada palapa-bar por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de zacate. Con dimensiones de 3.10 metros de ancho y 4.30 metros de largo y un alto de 3.5 metros; **7.- 1 palapa-baños** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones de 1.70 metros de ancho y 8.40 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **8.- 1 bodega** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lámina con dimensiones de 3.9 metros de ancho y 5.10 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **9.- 1 pérgola para mantenimiento (carpintería)** conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación y techo de lona plástica. Con dimensiones de 3.7 metros de ancho y 2.70 metros de largo y un alto de 2.1 metros; **10.- 1 palapa restaurante**, conformada por postes de madera hincado al suelo arenoso sin cimentación, revestida con postes de madera (paredes) y techo de zacate. Con dimensiones en promedio de 13 metros de ancho por 16 metros de largo y 3.5 metros de alto. Así mismo incluye su área de recepción tipo pérgola con estructura de madera y techo de tela plástica con dimensiones de 5 metros de largo por 4 metros de ancho por 3.5 metros de alto, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de en el acta de inspección número PFP/29.3/2C.27.5/0045-2022 de fecha veinte de julio de dos mil veintidós. Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM 16 Q, X=460994.70, Y=2380536.98; X=460952.14, Y=2380509.68; X=460913.08, Y=2380486.32, DATUM WGS84, Región 16 Q México, en Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en **una superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas), afectando un ecosistema de vegetación de duna costera, ...**

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución con de dicha medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presenta apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, se impone la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 M.N.) equivalente a 2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

(...)

Esta Unidad Administrativa resalta que la resolución de la PROFEPA se limita a una superficie total aproximada de 3,873 metros cuadrados (0.3873 hectáreas), afectando un ecosistema de vegetación de duna costera, y que no incluyo el predio adyacente a los terrenos ganados al mar, donde también se aprecian obras, es de señalar que estas obras se evidenciaron al hacer el ejercicio de corroborar los señalamientos que realizó la CONANP en su opinión técnica que se cita en el siguiente **Considerando**, y que la imagen de satélite que despliega el INEGI y el SIGEIA se actualizo a una imagen de abril del 2023.

De lo anterior se advierte que además de las obras que se sometieron al PEIA existen obras en el predio que no se describen en la **MIA-P** y que se ubican en el predio que forma parte de la superficie que se somete al **PEIA**, como se especifica en el ultimo párrafo del Considerando I del presente oficio. Toda vez que se identificaron obras y actividades que ya se encuentran construidas en el predio mismas que no se contemplan en la resolución, se violentó el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental establecido en el **artículo 28 de la LGEEPA** y el **artículo 5º de su Reglamento en materia de impacto ambiental**, por lo que corresponde a la PROFEPA, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan conforme al **Título Sexto** de la **LGEEPA**.

**VII** Que la **CONANP** a través de de la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano** emitió su opinión técnica en relación al proyecto. a través del oficio citado en el **Resultando XVIII**, emitió su opinión señalando:

**III. ANÁLISIS TÉCNICO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el análisis de las coordenadas geográficas del proyecto señaladas en la **MIA-P**, la superficie del proyecto se ubica **DENTRO** del Área Natural Protegida “Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam” en la Zona de Asentamientos Humanos Holbox, y en la Subzona de Aprovechamiento





## 3384 OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Sustentable de los Recursos Naturales Porción Marina.

**SEGUNDO.** – Personal adscrito a la CONANP realizó un recorrido de supervisión en el proyecto, en el cual se observó que el Club de playa se encuentra en uso y operando, existe venta de bebidas y alimentos, así como turistas haciendo uso de las instalaciones e infraestructura. Durante esta visita técnica en coordinación con el Sr. Francisco Campos, actual promovente del proyecto, se procedió a realizar un recorrido al interior del predio, observando de manera visual que cuenta con las siguientes estructuras:

Coordenadas aproximadas de las estructuras observadas, tomado con un GPS marca Garmin e-trex 10 WGS84		
Estructuras señaladas en el proyecto de MIA	X	Y
10 palapas tipo sombrilla	460950.00	2380516.00
10 pérgolas	460962.00	2380514.00
palapa rectangular 1 para SPA	460991.00	2380534.00
palapa rectangular 2 para SPA	460915.00	2380487.00
1 palapa de usos múltiples en forma de T	460931.00	2380483.00
1 pérgola de usos múltiples (área de comensales).	460954.00	2380498.00
Palapa bar Tiki 1 en uso	460952.00	2380508.00
Palapa bar Tiki 2 en desuso	460937.00	2380476.00
1 área para regadera	460973.00	2380497.00
1 bodega	460986.00	2380500.00
1 pérgola de mantenimiento (carpintería).	460999.00	2380500.00
Palapa bar, restaurante (cocina).	460954.00	2380491.00
Palapa Baños	460976.00	2380495.00
Estructuras no mencionadas en el proyecto de MIA	X	Y
Área de estacionamiento	460945.00	2380461.00
Adorno de bajareque con maceteros	460958.00	2380458.00
Estatua de espejo en forma de puerta sobre la zofemat	460919.00	2380495.00

Como se ha mencionado el club de playa ya se encuentra en operación, así mismo se pudo observar que la duna costera ya ha sido modificada (emparejada) para dar paso a la instalación de las diversas estructuras. Al interior del club de playa, se encontraron, numerosas sillas y mesas, camastros y sombrillas que no se mencionan en el listado anterior, así mismo se observaron ejemplares de palma de coco, uva de mar, ciricote de playa y lechuga de playa, palma areca en macetas, estas dos últimas consideradas como especies introducida. Para el caso de los baños se pudo observar que no cuenta con biodigestor, no obstante, el Sr. Francisco Campos quien dio atención al personal del ANP, comentó que los ductos de las aguas negras están conectadas al sistema de drenaje de la isla. Se pudo observar en el frente de playa que el área está delimitada con un cerco de pequeños pilotes de madera de unos 30cm de alto acordonado con cuerda.

(...) (Fotografías de las instalaciones con coordenadas)

Área de estacionamiento: X:460945.00 Y:2380461.00



OTRAS ESTRUCTURAS ENCONTRADAS EN EL SITIO (Sin coordenadas de ubicación)



1) Con relación a la infraestructura, se encontró que no todos los elementos están manifestados en la MIA.P de manera puntual: el área de estacionamiento, los adornos de bajareque con maceteros y el espejo en forma de puerta sobre la zofemat. Por lo cual se omite información precisa de la infraestructura total del club de playa.



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

2) Con respecto a los baños, de acuerdo a lo comentado por el Sr. Franklin Campos, están conectados al sistema de drenaje, es de mencionar que si bien la isla de Holbox cuenta con un sistema de drenaje, esta se encuentra en malas condiciones y rebasado en su capacidad, de igual manera este sistema de tratamiento no se encuentra funcionando al 100% es decir que no cumple con su función, esto de acuerdo con un estudio de laboratorio realizado desde el 2018 (pagado por la asociación de hoteles) donde se arrojó como resultado que las aguas de descarga de ese sistema de tratamiento no cumple con las Normas Oficiales en la materia (información tomada de una reunión de autoridades). Por lo que el promovente requeriría instalar su propio sistema de tratamiento de aguas residuales.

3) Respecto del título de concesión SGPA-DGZFM-TAC-2000/18 y su respectiva modificación DGZF-1645/10 de fecha 17 de diciembre del 2010. Esta CONANP ha realizado recorridos en la zona con las autoridades competentes a efectos de conocer los tipos de concesión existentes, encontrando que en su mayoría estos tienen un tipo de uso de "RESGUARDO DE EMBARCACIONES Y EQUIPO DE PESCA DEPORTIVA". Por lo cual, y toda vez que el Club de playa se encuentra en operación es relevante conocer si el uso actual, es congruente con la modificación de la concesión.

4) Respecto al área de carpintería donde se pudo observar la acumulación de diversos restos madera y otros materiales, el promovente no da atención a lo referido en lo dispuesto para la Subzona de Asentamientos Humanos Holbox como en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Porción Marina de las actividades no permitidas: "Desechar, abandonar, arrojarse, descargar, disponer finalmente, enterrar o verter residuos de cualquier tipo de material, incluyendo contenedores, recipientes, envases, bolsas, utensilios o cualquier otro elemento contaminante".

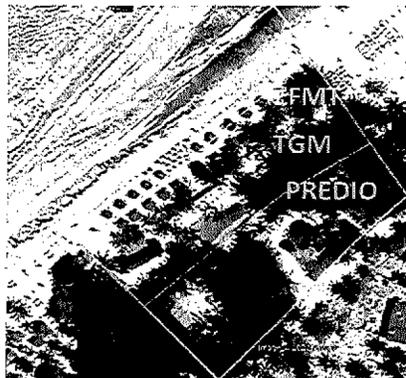
5) De acuerdo con las coordenadas donde se ubica el club de playa "playa NaNa", este es un sitio importante para la biodiversidad del ANP especialmente para las aves residentes y migratorias, así como para las especies de tortugas marinas, puntualmente de la especie Carey (*Eretmochelys imbricata*), la cual debido a la modificación que actualmente presenta el sistema playa duna costera en Isla Holbox se ha visto afectada en su éxito de anidación.

El desarrollo e implementación del proyecto no atiende el carácter de preventivo del procedimiento en materia de impacto ambiental en su totalidad, toda vez que existe infraestructura construida, adicional a la incluida en la regularización de las obras de acuerdo al resolutivo de la PROFEPA.

#### IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, esta Dirección Regional **OPINA QUE EL PROYECTO NO ES CONGRUENTE** de acuerdo con lo referido en el PÁRRAFO TERCERO en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto y el Programa de Manejo del APFF Yum Balam.

La **CONANP** señala que existen obras que no se consideraron en la resolución de la **PROFEPA**, esta Unidad Administrativa coincide con lo señalado por la CONANP, y se aprecia en la imagen satelital que se puede consultar en el portal de SIGEIA, donde se muestra la imagen satelital geoposicionadas de consulta publica donde se observa que las obras entre la imagen del SIGEIA con la imagen del 2021 y del 2023 se aprecian obras que no se consideraron en la resolución y no se mencionan en la **MIA-P** a pesar de que estas obras están en el predio que se considera parte de la superficie del proyecto.



Se observan obras en el predio no contempladas en la resolución de PROFEPA.



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

De lo anterior se advierte que además de las obras que se sometieron al PEIA existen obras en el predio que no se describen en la **MIA-P** y que se ubican en el predio que forma parte de la superficie que se somete al **PEIA**, como se especifica en el último párrafo del Considerando I del presente oficio. Toda vez que se identificaron obras y actividades que ya se encuentran construidas en el predio mismas que no se contemplan en la resolución, se violentó el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental establecido en el **artículo 28 de la LGEEPA** y el **artículo 5° de su Reglamento en materia de impacto ambiental**, por lo que corresponde a la PROFEPA, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan conforme al **Título Sexto** de la **LGEEPA**.

**VIII** Que la **DGGFSOE** emitió su opinión técnica en materia de ordenamiento ecológico en relación al proyecto a través del oficio citado en el **Resultando XIX**, señalando:

*De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se ubica en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyR-GMMC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, donde en particular, le aplican las regulaciones de la UGA marina 131 "APFF YUM BALAM".*

*Tras revisar la MIA-P respecto de la normativa establecida para la UGA 131, se encontró que las obras y actividades son reguladas en particular por las disposiciones establecidas por el ANP referida. A continuación, se mencionan los CRE aplicables:*

**G059:** "El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente".

**G065:** "La realización de obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la opinión de la Dirección del ANP o en su caso de la Dirección Regional que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo del área respectiva".

**ANP:** "Aplicar Decreto y Programa de Manejo del ANP".

**IS-15:** "Toda actividad que se vaya a llevar a cabo en islas que se encuentren dentro de un ANP deberá llevarse a cabo conforme a la normatividad aplicable, así como contar con consentimiento por escrito de la Dirección del ANP y la SEMAR".

*En virtud de que el proyecto denominado "Club de Playa Ñaña" se ubica en el Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre de Yum Balam, esta Dirección General determina que la autoridad competente para la autorización del proyecto es la CONANP, en particular por lo establecido en el decreto y programa de manejo de esta ANP de competencia federal.*

De lo señalado por la **DGGFSOE** esta Unidad Administrativa destaca que conforme al **artículo 35 fracción X inciso c** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** es competente para otorgar la autorización en materia de impacto ambiental a través del **PEIA** conforme a la **LGEEPA**. Y que conforme a los artículos 4° y 24 del REIA esta oficina de representación solicitó opinión a la CONANP sobre el proyecto el cual se cita en el **Considerando VII**.

**IX** Que la **DGVS** emitió su opinión técnica en relación al proyecto a través del oficio citado en el **Resultando XX**, y señala:

*Al respecto, con fundamento en el Art. 15, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien, esta Dirección General tiene como atribución " ... Emitir opinión sobre las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten en materia de vida silvestre, incluidas especies y poblaciones en riesgo ... ", el proyecto en cuestión trata sobre la operación de las obras ya realizadas y sancionadas por un proceso administrativo por parte de la Procuraduría Federal e Protección al Ambiente (PROFEPA) con número **PFPA/29.3/2C.27.5/0045-2022** y número de Oficio 0168/2022 de fecha 23 de septiembre del 2022, por lo tanto, esta Dirección General no cuenta con las atribuciones para emitir opiniones sobre proyectos ya construidos, operando y además que han sido sancionados por la autoridad competente.*



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Esta Unidad Administrativa procedió a anexar la opinión de la **DGVS** al expediente.

- X Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** presentada para el **proyecto** y con base a los razonamientos jurídicos y administrativos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**; toda vez que de acuerdo al análisis realizado, el **proyecto violentó el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental** establecido en el **artículo 28** de la **LGEEPA** y el **artículo 5º** de su **REIA** en materia de impacto ambiental, toda vez que existen obras y actividades que ya se encuentran construidas adicionalmente a las citadas en la **Resolución Administrativa No. 0168/2022** de fecha 23 de septiembre de 2022, mismas que se construyeron sin contar con la autorización de impacto ambiental, por lo que corresponde a la **PROFEPA**, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que procedan, así como la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado sujetándose posteriormente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de acuerdo a lo citado en el **Considerando IV** del presente oficio.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y; en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción X** del artículo 28 que establece obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...; **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las **fracciones IX y X** del **artículo 28**, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y **fracción**



3384 OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

III del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5º, inciso R)** obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y ésteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en la **fracción X** del **artículo 28** de la Ley que deban sujetarse al **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46**, del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; ; así como a lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 33** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficinas de



**3384** OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

Representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, las facultades que se señalan en el **artículo 34** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es viable**; por lo tanto,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEPPA** y 45, fracción III de su **REIA**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del **proyecto** denominado "**CLUB DE PLAYA "PLAYA NAÑA"**", con pretendida ubicación en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y predio adyacente, localizado en la avenida Darnero entre Calle Sierra y calle Chac-Chi, Col. Centro, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo., promovido por el **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL** por los motivos que se señalan en el **CONSIDERANDOS IV y X** del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57, fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se le informa a la **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al **Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** en esta Unidad Administrativa, un **proyecto** que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el **artículo 176** de la **LGEPPA** y el **artículo 3**, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1559/2023

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notificar al **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. José Liberato Pool Canul y Juan Andrés Barragán Gudiño** quienes fueron autorizados en términos amplios conforme al artículo 19 de la misma Ley.

### ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

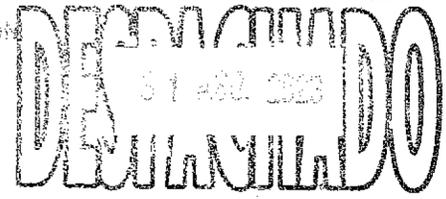
**ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ**

\* Oficio 0239 de fecha 17 de Abril de 2023



ESTADO DE  
QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



QUINTANA ROO

- C.c.e.p.- **LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo., [despachodelejecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodelejecutivo@qroo.gob.mx)
- LIC. ORLANDO EMIR BELLOS TUN**.- Presidenta Municipal de del Holbox, Quintana Roo, [presidencia@kkin.gob.mx](mailto:presidencia@kkin.gob.mx).
- MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y Gestión Territorial.- [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx).
- C. RICARDO RÍOS RODRÍGUEZ** Encargado del despacho Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT.- [ricardo.rios@semarnat.gob.mx](mailto:ricardo.rios@semarnat.gob.mx)
- BIOL. MARIA DE LOS ANGELES CAUICH GARCIA**.- Directora General de Vida Silvestre de la SEMARNAT. Ejército Nacional #223, Col. Anáhuac. [ma.cauich@semarnat.gob.mx](mailto:ma.cauich@semarnat.gob.mx)
- ING. HUMBERTO MEX CUPUL**- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- Av. Mayapán Sur Lote 1, SM 21, MZA 4, Planta Alta, Cancún, Benito Juárez, Q. R. C.P. 77505. [humberto.mex@profepa.gob.mx](mailto:humberto.mex@profepa.gob.mx)
- BIOL. FERNANDO ALONSO OROZCO OJEDA**.- Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano. [forozco@conanp.gob.mx](mailto:forozco@conanp.gob.mx)

Archivo.-

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2023TD027**  
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0155/03/23**

YMG/JRAE